

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00577-00 (servidumbre)

En consideración de lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, el Juzgado avoca conocimiento de la presente causa, en consonancia con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

i) Por secretaría **oficiése** al citado Estrado Judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte a las presentes diligencias copia del registro fílmico de las diligencias de Inspección Judicial adelantadas los días 13 de noviembre 2019 y 12 de diciembre de 2019, además, se solicita para que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización.

ii) Requerir a la parte actora para que en el mismo lapso (5 días) aporte a las presentes diligencias la certificación de haberse fijado en la puerta de acceso del inmueble objeto de controversia, el edicto emplazatorio de los demandados OSCAR EDUARDO VARGAS ROZO y ANDRÉS MAURICIO MONTENEGRO GÓMEZ de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio.¹

Lo anterior, con el fin de integrar el contradictorio.

En cuanto a la petición de desvinculación oficiosa de los señores Óscar Eduardo Vargas Rozo y Andrés Montenegro Gómez presentada por la apoderada de la entidad demandante el día 18 de febrero de 2020 (página 6 del PDF Respuesta Registro19-277), se niega la misma, como quiera que es asunto que se debe zanjarse en sentencia en cuanto a la legitimación de aquellos de cara a este trámite, más aún, si se tiene en cuenta que la demanda se interpuso en contra de ellos, y de la lectura efectuada al FMI del predio objeto de este trámite en las anotaciones

¹ Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual nos remite al artículo 452 del CPC (hoy 399, numeral 5 – inciso 2- del CGP), en concordancia con lo previsto en el numeral 3, del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, y el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

N. 10 y 12 los mencionados aparecen como titulares de derechos reales principales² sobre dicho bien, luego no es dable acceder a dicha petición.

Frente a la petición remitida por la citada apoderada, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 2.2.3.7.5.1, del Decreto 1073 de 2015 “...De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso”. - Artículo 2 del Decreto 2580 de 1985.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, página 82 “...en todo caso, debe citarse de oficio o a petición de parte, a quienes tengan derechos reales sobre los predios. Es decir, se trata de un caso de litisconsorcio necesario propio, dado que la pluralidad de las partes está ordenada en la misma Ley”.

Código de verificación:

9acb62e092329fa53264f80e68639ecd05218630571e9f0d772ef99a0eaf5cc0

Documento generado en 30/10/2020 03:54:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>